

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
 Año . . . . . 40 pesetas.  
 Semestre . . . . . 25 —  
 Trimestre . . . . . 15 —  
 Número suelto, **cincuenta** céntimos.  
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a **cincuenta** céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 835

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

(Véase el «Boletín» anterior.—Conclusión.)

#### REGLAMENTO SOBRE FABRICACIÓN, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

##### CAPITULO IX

##### IMPORTACIÓN

Artículo 76. Para introducir en España y sus posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Artículo 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al Jefe de la línea o puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el Jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al Jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho. Esta intervención la presencia-

rá, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Artículo 79. El particular que desee importar armas lo manifestará al Jefe de la línea o Comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites

señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Artículo 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes, podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Artículo 81. Si al verificar la Guardia civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco

oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpidirlas a su procedencia.

Artículo 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que, transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Artículo 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

##### CAPITULO X

##### CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente

y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerros, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transportes con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expenderá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigidos los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha, en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

#### CAPITULO XI

##### RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo

de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la Estación.

En el comercio o estación se levantará un acta haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

#### Devoluciones y reexpediciones

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos fuera de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación libraré nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no sea la

destine, para ser reexpedido a la que correspondiera bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuere guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

#### Guías de circulación y precintos

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o «colis-postal» se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

*Facturación*

Artículo 101. La Guardia civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

## CAPITULO XII

## VIAJANTES

Artículo 102. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas.

Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el

punto de embarque o frontera para que ésta compruebe la salida de armas.

## CAPITULO XIII

## PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de Armas.

## CAPITULO XIV

## ARMAS CARGADAS. — ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

*Armas cargadas*

Artículo 109. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos «Flobert» y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

*Armas de guerra y comercio.*

Artículo 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarse como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo

en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia civil.

Artículo 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas, salvo el caso de que vayan directamente de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia civil presenciará el envase de las referidas armas, lo precintará, asegurándose de que es directamente llevado a facturación, pues en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de armas hasta que aquélla tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

## CAPITULO XV

## CESIÓN DE ARMAS ENTRE PARTICULARES, PÉRDIDA O EXTRAVÍOS DE ARMAS

*Cesión de armas entre particulares*

Artículo 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

*Pérdidas o extravíos de armas*

Artículo 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y largas rayadas, deberá ponerse en conocimiento de la Guardia civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

## CAPITULO XVI

## ARMAS BLANCAS

Artículo 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Artículo 116. Se exceptúa de licencia y guía de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni transporten de uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

3.º Las destinadas a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 118. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Artículo 120. En la importación las Aduanas no despacharán

remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Artículo 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas lícitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

#### CAPITULO XVII

##### ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Artículo 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estóques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe-cabezas, llaves de pugilato, con o sin púas, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

##### Armas depositadas

Artículo 125. Las armas que se entreguen a la Guardia civil, como consecuencia de cuanto

disponen los artículos 54, 57 y 80 estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

##### Destino de las armas decomisadas

Artículo 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de Guardia civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma desee recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Artículo 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Artículo 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los Ban-

cos de Prueba reconocidos se su-  
bstarán a la vez que las mencio-  
nadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas, El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

##### PENALIDAD

Artículo 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigente, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los números de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el Decreto de la Presidencia de 30

de Septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquélla.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se le facilitará.

Madrid, 13 de Febrero de 1934.  
Aprobado. — El Ministro de la Gobernación, *Diego Martínez Barrio*.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1934.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Como complemento del Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas, que se ha publicado en la *Gaceta* del día 16 de Febrero, número 47, se inserta a continuación el formulario de instancia a que se refiere el artículo 24 de dicho Reglamento.

##### MODELO QUE SE CITA

Don ..... de ..... años de edad, hijo de ..... y de ....., natural de ....., provincia de ....., vecino de ....., con domicilio en la calle de ....., número ....., y provisto de la cédula personal reseñada, a V. E. con el debido respeto

SUPLICA se sirva expedir la licencia de ..... (Se hará constar si es de uso de armas de caza y para cazar o si es de uso de armas en general, y, en este último caso, se expresarán las razones que sirven de fundamento a la petición.)

Gracia que espero alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de ..... de .....

Excmo. Sr. ....

(Director general de Seguridad si es en la provincia de Madrid o Gobernador civil en las restantes.)

(Gaceta del 18 de Febrero de 1934.)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

Núm. 934

**GOBIERNO CIVIL****Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria**

Transcurrido el plazo que señala el artículo 221 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Boecillo, y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia que fué declarada existente en dicho término municipal de Boecillo en circular de este Gobierno civil de 21 de Junio de 1933, «Boletín Oficial» del día 23.

Valladolid, 23 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,

*Alonso Velarde Blanco*

Núm. 948

**Delegación provincial de Trabajo**

Ha tomado posesión del cargo de Inspector provincial de Trabajo de esta provincia don Antonio de la Vega y de la Vega, el cual ha sido nombrado para dicho cargo por traslado a petición propia en virtud de Orden del excelentísimo señor ministro de Trabajo de 12 de Enero próximo pasado.

Valladolid, 23 de Febrero de 1934.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 928

**Ayuntamiento de Valladolid****ANUNCIO**

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 27 de Enero del corriente año, acordó adquirir una camioneta, con destino al servicio de Policía urbana, cuya adquisición se hará mediante concurso y con sujeción a las siguientes

**BASES**

1.<sup>a</sup> El camión basculante tendrá la caja enteramente metálica, de chapa de hierro, cerrada por medio de puertas correderas que abran lo indispensable para la introducción de las basuras.

La altura del borde de carga sobre el suelo, será inferior a 1'50 metros.

El vaciado de la caja se hará por la parte posterior y la manobra de basculación será acciona-

da a mano o, preferentemente, por mecanismo accionado por el mismo motor.

2.<sup>a</sup> El chasis y el motor del vehículo, serán de tipo apropiado para una capacidad de la caja de cinco metros cúbicos, aproximadamente.

3.<sup>a</sup> Las casas concursantes acompañarán a la oferta descripción detallada del vehículo ofrecido, con los dibujos, planos o grabados, señalando las características, con detalle de todos sus elementos: chasis, motor, mecanismos, etc., así como los materiales empleados en su construcción y los datos de consumo de combustible y aceite, indicando igualmente la herramienta y accesorios de que vaya provisto el vehículo y el plazo de entrega y de garantía del mismo.

4.<sup>a</sup> A la recepción del vehículo, se efectuarán las pruebas que estime necesarias el señor Ingeniero industrial municipal, y, si éstas fueren satisfactorias, y el vehículo se ajustara enteramente a las condiciones y características que hubiera ofrecido la Casa adjudicataria, se llevará a cabo la recepción provisional del citado aparato.

5.<sup>a</sup> El abono del importe del aparato, se hará con cargo al presupuesto del año actual, y previa certificación del señor Ingeniero industrial.

6.<sup>a</sup> Los gastos que ocasionen las pruebas, así como los de inspección, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

7.<sup>a</sup> Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.<sup>a</sup>, se presentarán en la Secretaría general de este Ayuntamiento, Negociado de Policía, todos los días laborables, de doce a catorce, hasta el día 21 de Marzo próximo inclusive, debiendo acompañarse, por separado, la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional necesario para tomar parte en el concurso.

8.<sup>a</sup> El depósito provisional se hará por la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, debiendo, en los tres casos, estar reintegrado al presentarse con el timbre municipal correspondiente.

9.<sup>a</sup> El que resulte adjudicatario, dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la adjudicación definitiva, elevará el depósito provisional a definitivo, hasta el diez por ciento del importe total del vehículo, y dicho depósito servirá de fianza definitiva durante el plazo de garantía asignado al vehículo.

10. El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones o de aceptar la que considere más conveniente, sin que por parte de los concursantes pueda entablarse reclamación alguna.

La apertura de pliegos se verificará, por la Comisión de Policía, en la primera reunión que celebre, una vez haya sido terminado el plazo de admisión de pliegos.

11. Los Letrados para el bastanteo de poderes son los señores don Luis Roldán Trápaga y don Manuel Ortiz Gutiérrez.

12. Todas las incidencias que pudieran suscitarse hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de esta ciudad, a cuya jurisdicción se someten los adjudicatarios.

13. Todos los gastos que ocasionen el expediente, como anuncios, reintegros, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 22 de Febrero de 1934.—El Alcalde, *Antonio Quintana*.

76

Núm. 881

**Aldeamayor de San Martín**

Con el fin de que las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento puedan proceder con acierto a la confección del repartimiento general de utilidades de este término municipal y año actual, por el presente se invita a todos los obligados a figurar y contribuir en el mismo, tanto por la parte real como por la parte personal, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones juradas de riqueza y utilidades que obtengan, por separado, las de cada una de las partes, para pasarlas a las Comisiones respectivas; apercebidas de que, en caso de no verificarlo, se tomará como base, en la parte real, lo que arrojen los documentos cobratorios, y en la parte personal, lo que corresponde con arreglo a la Ley, que es, en resumen, el medio de comprobación a que se acudirá, aun cuando las declaraciones se presenten, si las Comisiones no las consideraran aceptables por considerarlas excesivas en más o en menos.

Aldeamayor de San Martín, 19 de Febrero de 1934.—El Alcalde, *Fausto Rico*.

Núm. 941

**Iscar**

Formadas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1933, con los do-

cumentos que las justifican, se encuentran expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que cualquier habitante de este término pueda examinarlas y formular, por escrito, los reparos y observaciones que estime pertinentes, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Iscar, 22 de Febrero de 1934.  
El Alcalde, *Julián Ortega*.

Núm. 939

**Mucientes**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1934, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mucientes, 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, *Adolfo González*.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Brahojos.

Núm. 940

**Mucientes**

Terminada la rectificación del padrón de habitantes comprendidos en este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales, y en las horas ordinarias de oficina, podrá ser examinada a los efectos de reclamación; advirtiéndose que, trans-

currido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mucientes, 20 de Febrero de 1934. — El Alcalde, Adolfo González.

Núm. 925

#### Portillo

Formado por la Comisión de Hacienda el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para 1934, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, durante los cuales, y otros ocho días más, se podrán formular las reclamaciones que estimaren pertinentes.

Portillo, 20 de Febrero de 1934. El Alcalde, Rufino Adeva.

Núm. 923

#### San Pedro de Latarce

La cobranza voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año de 1933, se efectuará en la Casa Consistorial desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los días 27 y 28 del actual mes, por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento.

San Pedro de Latarce, 21 de Febrero de 1934. — El Alcalde, Ildefonso Sánchez.

Núm. 942

#### Torrecilla de la Torre

Terminado el apéndice de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrecilla de la Torre, 20 de Febrero de 1934. — El Alcalde, Hilario Pinacho.

Núm. 924

#### Villalar de los Comuneros

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artícu-

lo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Villalar de los Comuneros, 21 de Febrero de 1934. — El Alcalde, Cirilo Gómez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 936

OLMEDO

EDICTO

Don Eugenio Tarragato y Contreras, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a doña Sandalia Sáez Figueroa, vecina de Salvador de Zapardiel, en su agregado de Honcalada, en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de don Juan Antonio Peláez, vecino de Ataquines, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la mitad pro indivisa de los inmuebles pertenecientes a aquélla que a continuación se describen, bajo las condiciones que se expresan, y radicantes en término municipal de Honcalada (Salvador de Zapardiel):

1.º Un majuelo al Gansino, de 39 áreas y nueve centiáreas; linda al Sur, camino de Muriel a Lomoviejo; Este, Toribio García; Oeste, Agustín Cermeño, y Norte, María Teresa Sáez. Tasada dicha mitad en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una tierra al Alto de la Vega, de 13 áreas y 74 centiáreas; linda Oriente, Manuel Muñoz Campos; Sur, Santiago García; Oeste, prado de la Vega, y Norte, Angel Gil. Tasada en setenta y cinco pesetas.

3.º Otra al Vertedero del Lavajo de Doña Teresa, de 13 áreas y 74 centiáreas; linda Oriente y Norte, marqués de Gallegos y Angel Gil; Sur, Lorenzo del Río, y Oeste, Nicolás Domínguez. Tasada en setenta pesetas.

4.º Otra a las Mangas, de 287 estadales; linda Oriente, Segundo Zancajo; Mediodía, Mateo Ossorio; Norte, Esteban Rico, y Poniente, de Briceña. Tasada en cien pesetas.

5.º Otra al camino de Ataquines, de nueve áreas, 82 centiáreas y 60 decímetros; linda Norte y Sur, Zacarías Vela; Este, Claudio Coca, y Oeste, camino de Ataquines. Tasada en treinta y cinco pesetas.

6.º Casa en el casco del agregado de Honcalada a Salvador de Zapardiel, en la calle Larga, número cinco, sin el de la manzana; linda derecha, herederos de Martín Fernández del Olmo; izquierda, Romualda Fernández Izquierdo; espalda, ronda del pueblo, y frontis, expresada calle Larga. Se compone de varias habitaciones y dependencias, cocina, desván, cuadra, paneras, pajares, cobertizos, cochera y corral con pozo de agua potable. Mide una superficie de diez y siete metros treinta y dos centímetros de latitud y veintisiete metros veintinueve centímetros de longitud, o sean cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados. Tasada en cinco mil trescientas noventa y un pesetas cincuenta céntimos.

Total, la mitad indivisa que se subasta, cinco mil ochocientas veintidós pesetas cincuenta céntimos.

#### Condiciones

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintidós de Marzo próximo, a las diez de la mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Que no existen títulos de propiedad, por no haberse suplido su falta, siendo de cuenta del rematante proporcionárselos, y que la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido obra unida a autos, donde podrán examinarla los que quieran intervenir en la subasta.

Dado en Olmedo, a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Eugenio Tarragato. — El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

77

### Juzgados municipales

Núm. 946

SERRADA

EDICTO DE SUBASTA

Por providencia del señor don Francisco de Iscar Hinojal, Juez municipal de Serrada, dictada con fecha ocho de los corrientes en los autos, a instancia de doña María Moyano Platón, contra

don Domiciano Alonso Moyano, sobre pago de ochocientas pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una tierra en término de Serrada y pago del Macho o camino del Pinar, de 54 áreas y 14 centiáreas; tasada en cien pesetas.

Una casa, sita en el casco de esta villa y su calle de Nueva, señalada con el número 4, tasada en dos mil pesetas; que linda por la derecha, con la de Romualdo de Iscar; izquierda, con calle de Barrionuevo, y espalda, con la de Cipriano Díaz.

Cuyos bienes han sido embarcados a don Domiciano Alonso Moyano, y se venden para pagar a doña María Moyano Platón la cantidad indicada y las costas; debiendo celebrarse el remate el día quince de Marzo próximo, a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Serrada, a diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario habilitado, Egdunio Tejedor. — V.º B.º: El Juez municipal, Francisco de Iscar.

78

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 938

### Farmacia del Hospital militar de Valladolid

Se hace saber: Que precisándose adquirir una estantería para la Farmacia en el nuevo local del Hospital, se invita a los industriales de este ramo para que presenten, hasta el día 5 de Marzo próximo, proposiciones para su construcción y colocación. El modelo de proposición, así como las condiciones que han de regir, estarán a la disposición de los ofertantes en la oficina de esta Farmacia todos los días laborables, desde las diez hasta las trece horas.

Valladolid, 24 de Febrero de 1934. — El Jefe de la Farmacia, José Chacón.

79

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial